

presentado el 06 de diciembre de 2019¹, contra la Sentencia de Vista de fecha 11 de octubre de 2019², que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 22 de diciembre de 2018³, que declaró fundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, en los referidos al recurso de casación. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad demandada cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación⁴ en contra de la sentencia de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Quinto.** Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda presentada por **María Victoria Pantaleón Santamaría**, que solicitó la nulidad del Oficio N° 870-2017-SG-UNPRG de fecha 10 de agosto de 2017; en consecuencia, peticiona que se le reconozca el vínculo laboral con la entidad demandada desde el 01 de abril de 1998, incluyendo en la planilla única de pago como empleada contratada y se le entregue las boletas de pago de sus remuneraciones. La demandante refiere que viene laborando al servicio de la entidad emplazada a la fecha de presentación de la demanda. **Sexto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa en la interpretación errónea del artículo 1° de la Ley N° 24041**, sostiene que los jueces han emitido su pronunciamiento alegando que la parte demandante se encuentra bajo protección de la Ley N° 24041, realizando una interpretación errónea de su artículo 1° de la citada ley, causando un perjuicio a la entidad demandada, sin tener en cuenta, que el trabajador demandante había novado su relación jurídica en mérito a la posterior contratación bajo Contrato Administrativo de Servicios - CAS. **Séptimo.** Sobre la causal señalada en el **ítem i)**, de su análisis y fundamentación, se advierte que cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la parte recurrente ha cumplido con describir con claridad y precisión las infracciones normativas, asimismo, se demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada; motivo por el que la causal denunciada deviene en **procedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 391° del Código Procesal Civil, **NUUESTRO VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo**, mediante escrito presentado el 06 de diciembre de 2019⁵, por la causal de: **Infracción normativa en la interpretación errónea del artículo 1° de la Ley N° 24041**; y, de conformidad con lo dispuesto por la Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30914, Ley que modifica la Ley N° 27584, norma que regula el proceso contencioso administrativo

respecto a la intervención del Ministerio Público y a la vía procedimental, **DESÍGNESE** oportunamente fecha para la vista de la causa, en el proceso seguido por **María Victoria Pantaleón Santamaría**, sobre reconocimiento de vínculo laboral. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Linares San Román**; notificándose. S.S. UBILLUS FORTINI, LINARES SAN ROMÁN. *Los señores Jueces Supremos Ubillus Fortini y Linares San Román firman su voto el trece de julio de dos mil veintidós., conforme a lo dispuesto por el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Firma para certificar el acto, la doctora Rosmary Cerrón Bandini, Secretaria de Sala (e).*

¹ A fojas 193.

² A fojas 179.

³ A fojas 149.

⁴ A fojas 161.

⁵ A fojas 193.

C-2278012-4

CASACIÓN N° 27724-2018 PIURA

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa. Pago de Subsidio por Luto.

Conforme lo dispuesto por el artículo 51° de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), y el artículo 222° del Decreto Supremo N° 19-90-EF (Reglamento), corresponde otorgar el subsidio por luto al profesor pensionista en base a dos remuneraciones totales o integras por el fallecimiento de familiar directo.

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS; en discordia: La

causa número veinte siete mil setecientos veinticuatro - dos mil dieciocho - Piura, la señora Jueza Suprema Dávila Broncano, se adhiere al voto de los señores Jueces Supremos Rodríguez Chávez, Mamani Coaquira y Álvarez Olazábal, dejados y suscritos con fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintidós; conforme lo señala el artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO: 1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Aurea Cárdenas de Ramírez**, de fecha 18 de octubre de dos mil dieciocho, de fojas 90, contra la sentencia de vista de fecha 21 de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas 80, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha 26 de enero de dos mil dieciocho, de fojas 51, que declaró infundada la demanda; en el proceso seguido contra el Gobierno Regional de Piura, sobre bonificación por luto y sepelio. **2. CAUSAL DEL RECURSO:** Por Resolución de fecha 25 de enero de dos mil veintiuno, de fojas 27 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante por **i) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú; y, ii) Infracción normativa de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado. 3. ANTECEDENTES DEL PROCESO. Demanda.** De acuerdo a la pretensión contenida en la demanda de fojas 16, doña Aurea Cárdenas de Ramírez, solicitó la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 246-2017 de fecha 22 de febrero de 2017, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 6991 de fecha 09 de setiembre de 2016, asimismo, solicitó se ordene a la demandada cumpla con reconocer y pagar el beneficio de subsidio por luto, equivalente a dos remuneraciones totales íntegras, más intereses, costas y costos del proceso. **Sentencia de Primera instancia.** El A quo mediante sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, de fojas 51, declaró infundada, señalando como fundamentación de su decisión, que si bien, la Ley N° 24029 y la Ley N° 25212 establecieron el derecho a percibir subsidio por luto y sepelio al profesor activo como pensionista, la Ley de la Reforma Magisterial - Ley N° 29944, derogó dichas normas y estableció que el referido derecho ya no les alcanzaba a los pensionistas (Docentes) del sector educación, fijando un concepto a percibirse por única vez en un monto fijo de S/. 3 000.00 conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 309-2013-EF publicado con fecha 14 de diciembre de 2013. En el caso del demandante, peticiona la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 246-2017 de fecha 22 de febrero de 2017, y pide se le otorgue en calidad de cesante

del sector educación el subsidio por luto y gastos de sepelio por el deceso de su señora madre, acaecido el día 20 de julio de 2016, sin embargo, al haber entrado en vigencia la Ley N° 29944 y de conformidad con el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, el monto único de subsidio por luto y sepelio (S/. 3 000.00) es otorgado para los profesores nombrados comprendidos en la carrera pública magisterial, siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, no correspondiéndole otorgar al demandante, en razón a que la fecha del deceso de su señora madre fue el 20 de julio de 2016, fecha en que se encontraba vigente la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, norma que le es aplicable. **Sentencia de Vista.** Por su parte, la Sala Superior, mediante la sentencia de vista de fecha 21 de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas 80, confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda, señalando como fundamentos de su decisión, que de autos se advierte que la demandante no es una profesora nombrada bajo los alcances de la Ley de la Reforma Magisterial sino bajo la Ley del Profesorado, en tanto ha sido cesada a partir del 20 de febrero de 1997, conforme se advierte de la Resolución Directoral Regional N° 276 de fecha 13 de marzo de 1997. En ese orden de ideas y siendo que el fallecimiento de su madre Mercedes Velarde Gutiérrez Vda. de Cárdenas acaecido el 2 de mayo de 2016 (y no en julio de 2016 como erróneamente se ha indicado en la sentencia recurrida), se realizó durante la vigencia de Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial y el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, no le corresponde percibir la bonificación que solicita. **4. ANÁLISIS CASATORIO.** La cuestión jurídica en debate, consiste en determinar si la sala superior con la expedición de la resolución de vista, incurrió en infracción normativa Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú; y, por infracción normativa de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado. **5. CONSIDERANDO: Primero.** Es menester precisar que el recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran. **Segundo.** Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por vicios en procedendo, corresponde desarrollar respecto a la infracción procesal denunciada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante. Así tenemos que se declaró procedente por: **2.1. Infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** en cuanto señala: "(...) 3.- *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)*". "5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*". **Tercero.** En relación a este asunto, conviene mencionar que el artículo 139° numeral 3) de nuestra Constitución Política del Perú, consagra como principios rectores de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; aquel conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento se desarrolle de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. En igual sentido, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". **Cuarto.** La Corte Suprema en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-San Martín, emitida el dieciocho de octubre de dos mil doce, dejó en claro lo siguiente: "Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de

los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales". **Quinto.** Asimismo, el debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia, el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **Sexto.** Del análisis de la Sentencia de Vista se advierte que se encuentra sustentada con argumentos fácticos y de derecho, encontrándose suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a los agravios denunciados por la parte demandante en su recurso de apelación; por lo que la Sentencia recurrida no ha lesionado el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso ni de motivación en la resolución materia de impugnación; por lo cual la causal denunciada deviene en infundada. **Sétimo. Respecto a los errores in iudicando o error material.** De conformidad con lo prescrito en el artículo 51° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, establecía que: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Por su parte, el artículo 222° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-EF, precisaba que: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes. Este subsidio se efectiviza dentro del plazo máximo de 30 días calendario siguientes a la presentación de la respectiva solicitud". Como es de observarse, dichas normas hacen referencia únicamente al beneficio de subsidio por luto a favor del docente por el fallecimiento de un familiar directo; no obstante, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 3° de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado): "Son aplicables a los profesores las disposiciones que se dicten, respectivamente, en favor de los trabajadores del sector público y del privado, en cuanto sean compatibles con la presente ley". **Octavo.** Conforme lo expuesto por el artículo 222° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-EF, para el cálculo del subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista, se tendrá que tener en cuenta para su cálculo el equivalente a dos remuneraciones totales íntegras, conforme fue precisado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 041-2001-ED publicado el 19 de junio de 2001, que precisa que las remuneraciones a las que se refiere el artículo 51° de la Ley del Profesorado, deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Noveno. Solución del caso concreto:** En el caso de autos, con la Resolución Directoral Regional N° 276 de fecha 13 de marzo de 1997 (folios 11 a 12), la demandante ha probado que, a partir del 20 de febrero de 1997, fue cesada, como profesora de educación secundaria en la especialidad de Historia y Geografía, lo que también fue acreditado con sus boletas de pago de pensión de folios 13. **Décimo.** Respecto a la acreditación del fallecimiento de su familiar directo, conforme ha quedado desvirtuado en autos, la demandante en el procedimiento administrativo adjuntando su partida de nacimiento y el acta de defunción de su madre la señora Mercedes Velarde Gutiérrez Vda. de Cárdenas, acaecido el 2 de mayo de 2016, ha cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 51° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, y en el artículo 222° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-EF, teniendo derecho al beneficio de subsidio por luto en base a sus remuneraciones totales íntegras. **Décimo Primero.** Debe precisarse que, la extinta Ley del Profesorado Ley N° 24029, estableció que a los **maestros cesantes** de la Ley N° 20530, como el caso de la

demandante, tenían derecho a percibir el subsidio por luto y sepelio, en el monto equivalente a 02 remuneraciones totales íntegras. **Décimo Segundo.** Al respecto la Corte Suprema en la Casación N° 2407-2019-Huaura¹, expedida con fecha 17 de junio de 2021, analizando lo dispuesto por el Tribunal Constitucional al analizar sobre la infracción del artículo 51° de la Ley del Profesorado N° 24029 en concordancia con los artículos 219 y 222 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, ha establecido que: "...en la sentencia recaída en el Expediente N° 01281-2000-AA/TC, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos, señala que: "2. De acuerdo con el artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, los subsidios reclamados por la demandante se otorgan sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales que le correspondan al mes de fallecimiento; situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al señalar que la remuneración a que se refiere el artículo 51° de la Ley N° 24029, debe ser entendida como remuneración total, la cual se encuentra regulada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. 3. En tal sentido, los subsidios por luto y por gastos de sepelio que reclama la demandante deben otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente". Criterio que coincide con lo señalado en las Casaciones N° 4459-2014-Piura, N° 10237-2015-Huánuco, N° 13158-2015-Huancavelica, N° 21976-2017-San Martín, entre otros. 6.4. De lo anteriormente expuesto, se concluye que el artículo 51° de la Ley del Profesorado N° 24029 en concordancia con los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, establecen que el subsidio por luto por fallecimiento del cónyuge, se debe calcular en base a dos remuneraciones totales o íntegras y no en base a la remuneración total permanente..."

Décimo Tercero. Por consiguiente, debe reconocerse a la demandante en su calidad de maestra cesante el subsidio por luto, conforme lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley N° 24029, en concordancia con los artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, teniendo como base la remuneración total íntegra por tratarse de un concepto pensionable por el fallecimiento de familiar directo. **FALLO:** Por estas consideraciones, y según lo dispuesto por el artículo 396° del Código Procesal Civil, Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Aurea Cárdenas de Ramírez**, de fecha 18 de octubre de dos mil dieciocho, de fojas 90; **CASARON** la sentencia de vista de fecha 21 de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas 80, en consecuencia, actuando en sede de instancia; **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 26 de enero de dos mil dieciocho, de fojas 51, que declaró infundada la demanda y **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA**; y se declaró la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 246-2017 de fecha 22 de febrero de 2017, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 6991 de fecha 09 de setiembre de 2016, ordenaron que la demandada expida nueva resolución administrativa, reconociendo a la demandante el subsidio de luto, en base a dos remuneraciones totales o íntegras, más el pago de intereses legales; Sin costas ni costos. **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por **Aurea Cárdenas de Ramírez**, contra el **Gobierno Regional de Piura**, sobre pago de subsidio por luto; Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Rodríguez Chávez**; los devolvieron. S.S. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, MAMANI COAQUIRA, ÁLVAREZ OLAZABAL, DÁVILA BRONCANO. La señora Jueza Suprema **Dávila Broncano** firma su *dirimencia* el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés; los señores Jueces Supremos Rodríguez Chávez, Mamani Coaquira y Álvarez Olazábal, firman su voto el veintiseis de setiembre de dos mil veintidós, conforme a lo dispuesto por el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Firma para certificar el acto, la doctora *Rosmary Cerrón Bandini*, Secretaria de Sala (e). **EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO LINARES SAN ROMÁN, AI QUE SE ADIERE LA SEÑORA JUEZ SUPREMA UBILLUS FORTINI, ES COMO SIGUE:** En consecuencia, en el particular caso de la actora, no es posible otorgar la pretensión solicitada debido a que, bajo el amparo de la norma vigente, Ley N° 29944, no resulta aplicable otorgar el subsidio de gasto y sepelio a los docentes cesantes. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación de fecha 18 de octubre de 2018, de fojas 90, interpuesto por **Aurea Cárdenas de Ramírez**, contra la sentencia de vista de fecha 21 de setiembre de 2018, de fojas 80, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, que **confirmó** la

sentencia de primera instancia de fecha 26 de enero de 2018, de fojas 51, que declaró **infundada** la demanda. **CAUSALES DEL RECURSO DECLARADAS PROCEDENTES:** Por resolución de fecha 25 de enero de 2021, de fojas 27 en el cuadernillo de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación, por las causales siguientes: **i. Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú;** señalando que, existe una errónea interpretación de las normas sobre la materia, puesto que, la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, no regulan a los docentes cesantes, sino sólo a los nombrados con título. **ii. Infracción normativa de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado;** indicando que, es una docente cesante bajo los alcances de la Ley del Profesorado; por lo que, dicha norma le resultaba aplicable, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED. **CONSIDERANDO: Primero. Pretensión demandada** De la lectura del escrito de demanda a fojas 16, se advierte que **Aurea Cárdenas de Ramírez** pretende la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 246-2017, de fecha 22 de febrero de 2017, asimismo, solicita que se ordene a la demandada cumpla con reconocer y pagar el beneficio de subsidio por luto, equivalente a dos remuneraciones totales íntegras, más intereses, costas y costos del proceso. **Segundo. Antecedentes Sentencia de Primera Instancia.** Mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, obrante de fojas 94 a 103, se declaró **infundada** la demanda. El sustento esencial es el siguiente: si bien la Ley N° 24029 y la Ley N° 25212 establecían el derecho a percibir subsidio por luto y sepelio al profesorado activo y pensionista, la Ley de la Reforma Magisterial - Ley N° 29944, derogó dichas normas y estableció que el referido derecho ya no les alcanzaba a los pensionistas (Docentes) del Sector Educación, fijando un concepto a percibirse por única vez en un monto fijo de S/. 3,000.00 conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 309-2013-EF publicado con fecha 14 de diciembre de 2013. En el caso de la demandante, pretende que se le otorgue en calidad de cesante del Sector Educación el subsidio por luto y gastos de sepelio por el deceso de su señora madre, acaecido el día 20 de julio de 2016, sin embargo, al haber entrado en vigencia la Ley N° 29944 y de conformidad con el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, el monto único de subsidio por luto y sepelio (S/.3,000.00) es otorgado para los profesores nombrados comprendidos en la carrera pública magisterial, siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, no correspondiéndole otorgar al demandante, en razón a que la fecha del deceso de su señora madre fue el 20 de julio de 2016, fecha en que se encontraba vigente la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial. **Sentencia de Vista:** Por su parte la Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha 21 de setiembre de 2018, obrante de folios 80 a 85, **confirmó** la sentencia de primera instancia con los fundamentos siguientes: de autos se advierte que la demandante no es una profesora nombrada bajo los alcances de la Ley de la Reforma Magisterial, sino bajo la Ley del Profesorado, en tanto ha sido cesada a partir del 20 de febrero de 1997, conforme se advierte de la Resolución Directoral Regional N° 276, de fecha 13 de marzo de 1997. En ese sentido, siendo que el fallecimiento de su madre Mercedes Velarde Gutiérrez Vda. de Cárdenas acaecido el 2 de mayo de 2016 (y no en julio de 2016 como erróneamente se ha indicado en la sentencia recurrida), se realizó durante la vigencia de Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial y el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, por tanto, no le corresponde percibir la bonificación que solicita. **Tercero. Delimitación del pronunciamiento casatorio.** Estando a lo señalado y en concordancia con las causales por las cuales fue admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema determinar en principio si la Sala Superior al emitir la sentencia de vista contravino el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, asimismo si corresponde se le otorgue a favor de la demandante, en calidad de docente cesante, el pago del subsidio por luto, equivalente a dos remuneraciones totales por la muerte de su cónyuge. **Análisis de la causal casatoria. Cuarto. Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** 4.1 El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un

procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. 4.2 Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado en el **artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Perú**, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. Su vigencia, además, ha sido reconocida también en diversas normas de carácter legal, como los artículos 50°, inciso 6), y 122°, incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una motivación que justifique lo decidido y sobre todos los puntos controvertidos. 4.3 En tal contexto, de la lectura detenida de la sentencia de mérito, se puede advertir que dicha decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra motivada y sujeta a la protección de la garantía procesal del debido proceso, siendo que la discrepancia que se pueda mantener con el criterio adoptado en la recurrida no conlleva la nulidad de la misma, tanto más si el tema de fondo no puede resolverse mediante una causal procesal. En ese sentido corresponde declarar **infundado** el recurso de casación en este extremo. **Quinto. Infracción normativa de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado.** 5.1 El artículo 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, establece el beneficio del subsidio por luto a favor de los docentes, señalando lo siguiente: **“Artículo 51°.- El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones.”** 5.2 Asimismo, los artículos 219°, 220° y 221° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, precisan que: **“Artículo 219°.- El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento. Artículo 220°.- El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales. Artículo 221°.- El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud.”** **Análisis del caso:** 5.3 En el caso de autos, la actora **Aurea Cárdenas de Ramírez** tiene la condición de docente cesante bajo los alcances de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, desde el 20 de febrero de 1997, ello en atención a la Resolución Directoral Regional N° 276, de fecha 13 de marzo de 1997, obrante a fojas 11. Asimismo, dicha actora informa mediante formulario único de trámite (FUT), a folios 3, el fallecimiento de su madre, Mercedes Velarde Gutiérrez, ocurrida con fecha 02 de mayo de 2016 y en razón del cual pretende dicho subsidio por luto. 5.4 Si bien es cierto que la Ley N° 24029, en cuya vigencia cesó la actora como docente, establecía que el concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio debía otorgarse a los profesores activos o jubilados, en base a la remuneración o pensión total. No obstante, ello estuvo en vigencia hasta el 25 de noviembre de 2012, pues a partir de dicho momento entró en vigencia la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944. Asimismo, dicha norma a través de su Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes N° 24029 y N° 29062, y todas las disposiciones que se le opongan, precisando también en su Décimo Cuarta Disposición que a partir de la vigencia de la citada ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en ella. 5.5

En consecuencia, a la actora ya no le corresponde la aplicación de la Ley del Profesorado N° 24029 a efecto de amparar su pretensión, dado que la fecha de contingencia, esto es el fallecimiento de su cónyuge ocurrió el 02 de mayo de 2016, cuando estaba en vigencia la Ley N° 29944, que otorga dichos subsidios solo para docentes en actividad, siendo que dicha norma debía aplicarse al recurrente en atención al artículo 103° de la Constitución Política del Perú, prevé que: “(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)”. En consecuencia, en el particular caso de la actora, no es posible otorgar la pretensión solicitada debido a que, bajo el amparo de la norma vigente, Ley N° 29944, no resulta aplicable otorgar el subsidio por luto a los docentes cesantes. 5.6 En consecuencia, al emitirse la recurrida no se ha incurrido en la infracción normativa de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, motivo por el que, el recurso de casación deviene en **infundado. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **NUESTRO VOTO** es por declarar: **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 18 de octubre de 2018, de fojas 90, interpuesto por **Aurea Cárdenas de Ramírez**; en consecuencia, **NO CASAR** la demanda de vista de fecha 21 de setiembre de 2018, de fojas 80, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 26 de enero de 2018, de fojas 51, que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos por **Aurea Cárdenas de Ramírez** contra el **Gobierno Regional de Piura**, sobre pago de subsidio por luto y gastos de sepelio. S.S. UBILLUS FORTINI, LINARES SAN ROMÁN *Los señores Jueces Supremos Ubillus Fortini y Linares San Román firman sus votos dejados y suscritos el veintisiete de setiembre de dos mil veintidós; conforme a lo dispuesto por el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Firma para certificar el acto, la doctora Rosmary Cerrón Bandini, Secretaria de Sala (e).*-

¹ Expedida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
C-2278012-5

CASACIÓN N° 22739-2018 DEL SANTA

Habiéndose determinado adeudos pensionarios bajo el régimen de la Ley N° 23908 en base a monedas que ya no existen actualmente y que no tienen significación económica alguna, corresponde su actualización teniendo como factor de cálculo el Ingreso Mínimo Legal establecido por el Decreto Supremo N° 002-91 TR, equivalente al Sueldo Mínimo Vital.

Lima, treinta de octubre de dos mil veintitres.

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA: la causa número veintidós mil setecientos treinta y nueve guion dos mil dieciocho guion del Santa, la señora jueza suprema Dávila Broncano con fecha treinta de octubre de dos mil veintitres, se adhiera al voto de los señores jueces supremos Tello Gilardi, Rodríguez Chávez y Álvarez Olazábal, dejados y suscritos el veintitres de agosto de dos mil veintidós, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO.** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 14 de agosto de 2018 de fojas 258, interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional - ONP contra la sentencia de vista de fecha 23 de julio de 2018, obrante a fojas 145 que confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido Sofía Esperanza Portilla Gutiérrez viuda de Muñoz. **II. ANTECEDENTES DEL PROCESO:** a) **Demanda: Petitorio y fundamentos.** Sofía Esperanza Portilla de Muñoz mediante escrito de fojas 29 interpuso demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional (en adelante ONP), promoviendo como **pretensiones:** a) se declare la ineficacia de la Resolución N° 0000001621-2017-ONP/TAP, de fecha 26 de junio de 2017 la misma que deniega su recurso de apelación; la ineficacia de la notificación de fecha 05 de enero de 2017 y la Resolución N° 0000000937-2017-ONP/DPR.GD/DL